000605/2014

Comodoro Rivadavia, de marzo de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: **"PROVINCIA DEL CHUBUT en autos: "T. S.A. c/ Provincia del Chubut s/ Ordinario" Expte N° 636/2006 s/ INCIDENTE DE APELACION DE HONORARIOS"** Expte. N° 605/2014, por haber interpuesto a fs. 44/56, el Sr. Conjuez, Dr. Francisco Romero, por propio derecho, recurso de casación contra la sentencia interlocutoria de fs. 37/39vta. que revocó la regulación de honorarios de primera instancia por la causal prevista en el art. 291 inc e) del CPr.

I.- De conformidad con las exigencias del art. 289 del CPr. se señala que el escrito recursivo se ha presentado en término, con copias de ley, es autosuficiente, se ha constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, abonado la tasa de justicia, se ha individualizado la causal de casación y se dio cumplimiento al Reglamento previsto por el Acuerdo Plenario N° 3821/09 del S.T.J.CH.

II.- En primer lugar, a los efectos de la admisibilidad formal del recurso cabe determinar si en el caso particular la sentencia recurrida es definitiva o equiparable a ella. Ese extremo constituye una condición necesaria a los fines de la procedencia formal de los recursos extraordinarios, tal como lo viene sosteniendo en forma reiterada esta Alzada, en concordancia con la doctrina sentada por el Superior Tribunal de Justicia.

En este sentido, se destaca que

respecto a la regulación de honorarios del conjuez, la sentencia es equiparable a definitiva pues no es una cuestión que pueda debatirse en una instancia ulterior.

El letrado recurrente critica la decisión del tribunal y acusa la sentencia de arbitraria. Sostiene que la falta de legitimación del Fiscal de Estado para recurrir la regulación de sus honorarios en primera instancia. Afirma que la actuación administrativa está reglada por la ley y que el art. 13 de la ley V 96 deviene aplicable al caso particular. Alega que se ha conculcado el debido proceso y su derecho de propiedad. Manifiesta que si bien el tribunal enuncia las pautas tenidas en cuenta para modificar y regular sus honorarios como conjuez, no manifiesta como aplica cada una de ellas. Aduce que se resolvió ultra petita. Invoca la aplicación de la doctrina de la Corte Internacional de Derechos Humanos con relación a la garantía del debido proceso y el alcance del recurso de casación. Solicita se revoque la sentencia dictada.

El Superior Tribunal de Justicia del Chubut, siguiendo el criterio sostenido por la Corte Suprema de Justicia de La Nación, ha dicho que lo atinente a las regulaciones de honorarios devengados en las instancias ordinarias son, en principio, en razón del carácter fáctico procesal de tales cuestiones, insusceptibles de tratamiento en la instancia extraordinaria de casación (Ver: STJCH S.I. 59/ S.R.E./05, 14/ S.R.E./08, entre otras), salvo en el supuesto de arbitrariedad.

En este sentido, en casos de excepción

el S.T.J.CH procede a morigerar la rigurosidad del criterio y habilitar la vía extraordinaria, con fundamento en la posible concurrencia de un error en la subsunción de las referidas cuestiones de hecho en los preceptos legales aplicables y, porque como se ha dicho, no puede desconocerse las dificultades que enfrenta la doctrina y jurisprudencia es establecer el justo límite del control casatorio sobre los hechos y el derecho teniendo en cuenta que toda causa que llegare a los Estrados del Tribunal de Casación los involucra directa o indirectamente (Cfme. “Breve estudio sobre la casación —Recurrente reflexiones sobre su alcance” autor Luis R Herrero JA 1998-IV-878 y ss).

Tal como fue planteado el caso, se colige que el cuestionamiento del recurrente podría ir más allá de una mera disconformidad con el criterio del ad quem sobre el modo de resolución del conflicto. Esto es así pues, en el particular la crítica se dirige a la aplicación de la ley y su consecuencia en el modo de determinar los honorarios, alegando una errónea interpretación de la ley V 96 y del CPr. y de la ley de aranceles para abogados, de modo tal que apunta al control de legitimidad al que la norma procesal somete la construcción lógica de la sentencia de conformidad con las constancias y hechos de la causa, relacionando la cuestión con la causal de arbitrariedad.(Ver en este sentido: Morillo “ Las cuestiones de hecho en la casación de Buenos Aires” JA.1991-III, 854; Juan Hitters “Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación”, pág. 317).

Por lo expuesto, corresponde declarar

procedente el recurso de casación del letrado recurrente por la causal casatoria prevista en el art. 291 inc. e) del CPr.

Por ello, la Sala **A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia **RESUELVE**:

1) Declarar formalmente admisible el recurso de casación del Dr. Francisco Romero de fs. 44/56. contra la sentencia interlocutoria n° 306/2014 de fs. 37/39vta. por la causal prevista en el art 291 inc e) del CPr.

2) Declarar procedente el recurso de casación del letrado de fs. 44/56 por la causal del art. 291 inc. e) del CPr., contra la sentencia de fs.37/39vta. Tener por constituido el domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia y por abonado el depósito de ley.

3) Hacer saber a las partes que deberán constituir domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia en el término de dos días de notificado el presente.

4) Regístrese y notifíquese. La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del DJPCh).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2015

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS